

Medellín, julio de 2019

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad

26 JUL 2019

OJM1L25JUL'19 8:55

REF.
PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE : ALBERTO LOPEZ PUERTA Y OTRA
DEMANDADO : PROMEDAN S.A
RADICADO : 2019-00400
Asunto : Contestación demanda

JUANITA DUQUE TOBÓN, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 164.701 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.256.179, actuando en mi calidad de apoderada del **PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A PROMEDAN S.A**, con NIT 900.038.926-4, quien a través de su representante legal doctor **WILFER SANTIAGO GIRALDO GIRALDO**, identificado con CC 71.331.959 me ha conferido poder general, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda promovida por **ALBERTO LOPEZ PUERTA y otra**, acto que ejecuto de la forma siguiente:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: es cierto.

1.1 Es cierto, la clínica central fundadores es un establecimiento de comercio de PROMEDAN S.A

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

2.1 Es cierto, es evidente en la historia clínica que el señor ALBERTO LOPEZ PUERTA, antes del evento ocurrido en la clínica Central Fundadores ya tenía trastornos depresivos que obligaban a tener cuidados especiales y atenciones.

Con esto y con el hecho relatado en la demanda, es entonces evidente que el señor LOPEZ requería acompañante permanente en su hospitalización, tal y como se le indicó a él y a su familia y que consta en la historia clínica y en el documento de instrucciones de hospitalización segura que se anexa a esta contestación.

Medellin, Julio de 2019

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad

REF. PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RADICADO Asunto
ORDINARIO ALBERTO LOPEZ PUERTA Y OTROS PROMEDAN S.A. 2019-00400 Constatación demanda

JUANITA DUQUE TOBON, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 104701 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con Cédula de ciudadanía 43.258.176, actuando en mi calidad de apoderada del PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. PROMEDAN S.A. con NIT 909 079 938. A quien a través de su representante legal doctor WILBER SANTIAGO GIRALDO GIRALDO, identificado con C.C. 71.331.989, me ha comparecido con un escrito por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda promovida por ALBERTO LOPEZ PUERTA y otros, todo que efecto de la forma siguiente:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto,

1.1. Es cierto, lo único que el señor ALBERTO LOPEZ PUERTA y otros, al momento de comparecer en el establecimiento de PROMEDAN S.A.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto,

2.1. Es cierto, es evidente en la historia clínica del señor ALBERTO LOPEZ PUERTA, antes del evento ocurrido en la Clínica Central Fundada es ya tener trastornos degenerativos que obligaban a tener cuidados especiales y atenciones.

Con esto y con el hecho tercero en la demanda, es entonces evidente, que el señor LOPEZ requirió acompañamiento y atención en su progresión, así y como se le indicó a él y a su familia, y que consta en la historia clínica y en el documento de instrucciones de hospitalización según por la anexa a este comparendo.

Es claro que las IPS no pueden tener una auxiliar de enfermería por cada uno de los pacientes, por lo que se solicita acompañante a la familia.

Como se evidencia en la historia clínica, desde el 26 de noviembre de 2018, se le indicó: "prevención de caídas: mantener barandas levantadas, camilla con frenos asegurados, timbre a la mano, objetos necesarios a su alcance, **acompañante permanente y movilización asistida**"

Es evidente en varias notas de enfermería que se indicaba "**acompañante permanente**".

2.2 No le consta a mi representada. Deberá probarse.

AL HECHO TERCERO: Nuevamente y anti técnicamente se divide un hecho en varios numerales.

Al hecho tercero sin subdivisión: es el fundamento de la demanda y lo desarrolla en los numerales siguientes, motivo por el cual nos acogemos a lo relatado en la historia clínica. Indicando que, si la parte demandante considera que se presentó un delito, lo debe poner en consideración de las autoridades competentes.

Debe tomarse como un hecho de confesión, lo afirmado por la parte demandante en que fue el hecho de un tercero quien causó las lesiones al demandante.

3.1 Nos acogemos a lo descrito en la historia clínica, pero resaltamos lo siguiente: "*el paciente Alberto Antonio López Puerta tiene acompañante todo el tiempo pero durante la noche es muy probable que se haya dormido y no haberse dado cuenta*"

3.2 Nos acogemos a lo descrito en la historia clínica, resaltado:

"con trastorno depresivo mayor se inició fluxetina pero ya la había recibido antes sin mejoría, por lo cual psiquiatría había indicado mirtazapina 30mg día se continua"

Con lo que es evidente que cualquier trastorno depresivo que se inculpe a PROMEDAN S.A no tiene su origen en la quemadura de cigarrillo puesto el señor LOPEZ tenía desde antes esta patología.

AL HECHO CUARTO: No es cierto.

El señor LOPEZ posiblemente sufrió quemaduras de cigarrillo, mientras estaba en las instalaciones de la Clínica central Fundadores, pero no únicamente bajo el cuidado del personal de la clínica, pues el paciente **TENIA QUE** tener acompañante permanente, que según la historia clínica posiblemente se quedó dormido y no se dio cuenta.

DECLARACION

Yo, el abajo firmante,

Es para que sea de fe y constancia que he sido el autor de los hechos que se describen a continuación.

Como resultado de la investigación que he realizado, he concluido que los hechos que se describen a continuación son ciertos y veraces, y que he sido el autor de los mismos.

Es evidente en todos los casos que se describen a continuación los hechos que se describen a continuación.

En fe de lo cual he firmado y sellado el presente documento en la fecha y lugar que se indica a continuación.

AL HECHO TERCERO: Movimiento y del momento en que se dio a conocer, en la fecha y lugar que se indica a continuación.

Al hecho tercero que se describe en el presente documento, se le dio origen en la fecha y lugar que se indica a continuación, y se dio origen en la fecha y lugar que se indica a continuación.

Este documento es una copia de la declaración que he firmado y sellado en la fecha y lugar que se indica a continuación.

En fe de lo cual he firmado y sellado el presente documento en la fecha y lugar que se indica a continuación.

En fe de lo cual he firmado y sellado el presente documento en la fecha y lugar que se indica a continuación.

Con lo que se declara que he sido el autor de los hechos que se describen a continuación.

PROCEDER A LA FIRMA DEL INTERESADO EN LA DECLARACION DE HECHOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION.

AL HECHO CUARTO: En la fecha y lugar que se indica a continuación.

El señor LOPEZ declaro que ha sido el autor de los hechos que se describen a continuación, y que ha sido el autor de los mismos.

En fe de lo cual he firmado y sellado el presente documento en la fecha y lugar que se indica a continuación.

En fe de lo cual he firmado y sellado el presente documento en la fecha y lugar que se indica a continuación.

En fe de lo cual he firmado y sellado el presente documento en la fecha y lugar que se indica a continuación.

¿Cómo es que un familiar que debe estar al lado del paciente no se percató de la situación para llamar a enfermería y si es del caso a seguridad, pero se pide que el personal de la IPS tenía que estar pendiente?

En las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) se tiene establecido unos derechos y unos deberes, tanto del paciente como de sus acompañantes.

Se determina que los pacientes deben estar acompañados de un familiar para que le colabore con las actividades de cuidado personal, en el caso que nos ocupa, la familia se durmió y no avisó al personal la imposibilidad de cuidarlo por tener sueño.

El señor LOPEZ estaba en habitación estándar, no estaba en cuidados especiales o intensivos, por lo que el personal de enfermería está en piso, para brindar los medicamentos, tomar signos vitales y darle ronda, pero no para estar en cuidando permanente del paciente, pues este por su estado de salud no lo requería, esta carga de estar con el paciente es de la familia.

Por lo anterior, no pueden alegar su propia culpa, esto es que dejarlo sin persona cuidándolo, esto es despierto y concentrado en la actividad a sabiendas que tenían la obligación de acompañarlo.

Por lo tanto, las pretensiones deben ser desestimadas

AL HECHO QUINTO: No es cierto.

Si bien el señor LOPEZ no podía defenderse moviendo sus extremidades, podía gritar, pero no sólo eso, su familiar que tenía la **OBLIGACIÓN** de acompañarlo y estar pendiente de lo que le sucediera, evitando caídas, para avisar cualquier cambio en sus condiciones de salud, se debió percatar que presuntamente alguien se acercó con un cigarrillo al señor LOPEZ y debió de inmediato llamar a enfermería.

Como se indicó en el instructivo de hospitalización segura el paciente requerida acompañante permanente, si requería asistencia del personal de enfermería utilizar el timbre.

Es imposible para una institución de servicios de salud, tener una auxiliar de enfermería por cada paciente. Las auxiliares se encuentran en el puesto de enfermería y se trasladan a cada paciente según necesidad. Y es importante el acompañamiento por parte de la familia a los pacientes para que avisen cualquier situación que se presente con el paciente. Si la acompañante del señor López Puerta no se hubiera dormido, hubiera avisado del paciente que se encontraba fumando evitando las quemaduras en el cuerpo del señor López.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Que se pruebe.

LA FAMILIA COMO UNIDAD

El doctor...

...de la familia...

Como es un familiar que debe estar al tanto del paciente no se permite de la acción para llevar a cabo y al ser un caso de urgencia, debe ser el personal de la UCI que está realizando.

En las intervenciones psiquiátricas de división de salud (DPS) se debe considerar unos aspectos y una de ellas, como el paciente como un sujeto activo.

Se debe tener en cuenta que los familiares deben estar siempre por de un familiar para que se trabaje con los aspectos de salud personal, en el caso de un familiar familiar se debe tener en cuenta la importancia de trabajar con los familiares.

El señor LÓPEZ, está en familia estándar, no está en familia, sino que es un familiar que se debe tener en cuenta el personal de salud que está en el momento de la intervención, pero no para ser un familiar, sino para ser un familiar que se debe tener en cuenta el personal de salud que está en el momento de la intervención.

Por lo tanto, no pueden estar en su propia familia, como se debe tener en cuenta el familiar, pero es necesario y necesario en la familia a ser un familiar que se debe tener en cuenta el familiar.

Por lo tanto, las intervenciones deben ser familiares.

AL FAMILIAR QUE NO ES UNO

Si bien el señor LÓPEZ no puede tener una intervención, pero no solo se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar, sino que se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar, pero no solo se debe tener en cuenta el familiar, sino que se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar.

Como se puede ver en el momento de la intervención, se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar, pero no solo se debe tener en cuenta el familiar, sino que se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar.

En segundo lugar, una intervención de salud que se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar, pero no solo se debe tener en cuenta el familiar, sino que se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar, pero no solo se debe tener en cuenta el familiar, sino que se debe tener en cuenta el familiar que se debe tener en cuenta el familiar.

AL FAMILIAR QUE NO ES UNO

No se incumplió ninguna norma de seguridad y menos se permitió el uso de cigarrillo en la institución. Esto deberá ser probado por la parte demandante.

En la Clínica Central Fundadores hay letreros de espacio libre de humo, estando completamente claro la prohibición de fumar.

Dando cumplimiento a las normas de seguridad es que se exige a los pacientes que tienen que tener acompañante permanente, pues como se indicó el señor López estaba en habitación estándar o sea no estaba en una unidad de cuidados intensivos o especiales, pues su condición de salud no lo ameritaba.

La clínica central fundadores tiene unos deberes, pero es claro que los pacientes y sus familiares al tener derechos también tienen deberes, los cuales fueron avisados al momento de ingresar a la clínica.

PROMEDAN S.A cumple cada una de las normas de habilitación, al igual que las normas de seguridad y salud en el trabajo y las normas de seguridad para el paciente.

No es previsible ni prevenible que un paciente fume a escondidas y que presuntamente decida lesionar a otro paciente que es cuadripléjico en el momento que su acompañante se duerma.

6.1 No le consta directamente a mi representada. Si la parte demandante considera que se presentó un tipo penal debe acudir a la Fiscalía y poner esto en conocimiento, para las investigaciones del caso. Al ser PROMEDAN S.A una empresa privada no le compete definir, catalogar, identificar los tipos penales, al igual que no puede acusar a ninguna de las personas que estaban en la institución en la noche de los hechos.

Pero se reitera que la forma de mitigar estos eventos con pacientes que tienen movilidad reducida es exigiendo que tienen que tener acompañante permanente, que según historia clínica posiblemente se quedó dormida.

6.2 No es cierto. Que se pruebe, las habitaciones de las IPS por normas de habilitación emitidas por la Dirección Seccional de Salud NO REQUIEREN detectores de humo.

Es el paciente o su familiar el que deben reportar cualquier situación que se presente, por eso es tan importante el acompañante permanente. Era este acompañante el que debió informar que en la habitación estaba sucediendo algo prohibido como fumar.

Las auxiliares de enfermería tienen en cada piso sus funciones como tomar signos vitales, suministrar medicamentos, etc, pero no puede haber una auxiliar por cada una de las habitaciones estándar.

ANEXOS

1. Carta de presentación

No se incluye ningún número de identificación y clave de acceso en el presente documento.

En la Clínica Central, cualquier paciente que necesite un diagnóstico de laboratorio debe acudir al laboratorio de la clínica.

Dado que el tiempo de espera para los resultados de los exámenes de laboratorio puede ser considerablemente largo, se recomienda que los pacientes se presenten con anticipación a su cita.

Las citas de laboratorio deben ser hechas con suficiente tiempo de anticipación para que los resultados estén disponibles cuando se necesiten.

PROXIMA A cumplir con los requisitos de la norma de seguridad y salud en el trabajo y las normas de protección ambiental.

No es posible el desarrollo de un laboratorio que no cumpla con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo y las normas de protección ambiental.

El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento de referencia. El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento de referencia.

Por lo tanto, se recomienda que los pacientes que necesiten un diagnóstico de laboratorio se presenten con anticipación a su cita.

El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento de referencia. El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento de referencia.

Es el deber de su personal de salud proporcionar el diagnóstico de laboratorio que se requiere para el diagnóstico y el tratamiento de su paciente.

Los resultados de los exámenes de laboratorio deben ser comunicados a los médicos tratantes de los pacientes.

Este documento es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento de referencia. Este documento es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un documento de referencia.

Los detectores de humo de la institución se encuentran en zonas comunes cumpliendo con las normas de habilitación y de seguridad, además no se activan con el humo emitido por un cigarrillo.

6.3 No es un hecho es una suposición de la parte demandante.

Como ya se indicó no hay detectores de humo en cada habitación, los detectores de humo se encuentran en zonas comunes y no se activan con el humo emitido por un cigarrillo.

6.4 No es un hecho es una suposición de la parte demandante.

Como ya se indicó no hay detectores de humo en cada habitación, los detectores de humo se encuentran en zonas comunes y no se activan con el humo emitido por un cigarrillo.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto.

Si bien existe una posición de garante, la misma no aplica para todo evento que pueda suceder, pues para esto se dan recomendaciones al paciente y sus familiares respecto a los cuidados que se deben seguir, por lo tanto siempre con cada paciente se genera una serie de obligaciones y deberes, en el caso concreto el deber era estar acompañado, pues es la forma en que la IPS puede atender el estado de salud, es imposible asegurar que por cada paciente se va a tener una auxiliar de enfermería.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada. Que se pruebe

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada. Que se pruebe

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a mi representada, toda vez que no los hechos que se reprochan tienen como causa el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima. Además de ser una situación imprevisible por parte de PROMEDAN S.A

Al paciente y a su acompañante se le informó la necesidad de acompañante permanente para el cuidado y atención del señor López, obviamente este acompañante debía estar atento y no quedarse dormido.

Por lo tanto, solicito al despacho se abstenga de condenar a la entidad que represento por las pretensiones solicitadas.

DECLARACIONES

Yo, el abajo firmante, declaro que:

Los detectores de humo en la institución se encuentran en zonas comunes cumpliendo con las normas de instalación y de cogestión, además de ser compatibles con el plano aprobado por un decreto.

6.3 No se ha realizado una inspección de la parte demandada.

Como ya se indicó en los informes de humo en las habitaciones, los detectores de humo se encuentran en zonas comunes y no se adecúan con el plano aprobado por un decreto.

6.4 No se ha hecho un informe de la parte demandada.

Como ya se indicó no hay detectores de humo en causa radiológica, los detectores de humo se encuentran en zonas comunes y no se adecúan con el plano aprobado por un decreto.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto.

Si bien existe una garantía de que la misma no aplica para todo el edificio, que si aplica para esta es una recomendación al respecto y no un requisito respecto a los edificios que se deben cumplir por lo tanto, con esta garantía se genera una serie de obligaciones y deberes en el caso concreto de haber un defecto comprobado, pues de la forma en que la misma puede ser el estado de salud, es imposible asegurar que con esta garantía se va a tener una solución de carácter.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representante. Que se demuestre.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representante. Que se demuestre.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no se han cumplido los requisitos que se requieren para ello, como es el hecho de no tener y no haber cumplido con los requisitos de la demanda, además de ser una situación improcedente para el PROMOTOR 2.º.

Al pagarle y a su representante se le informó la naturaleza de su responsabilidad para el estudio y estudio del caso, por lo tanto, los compromisos de este tipo de estudio y no los de carácter.

Por lo tanto, solicito al doctor se abstenga de intervenir a la entidad que representa por las necesidades del caso.

199

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES

En las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) se tiene establecido unos derechos y unos deberes, tanto del paciente como de sus acompañantes. Además, al momento del ingreso se le dieron unas instrucciones de hospitalización segura las cuales fueron firmadas por la señora GLADYS QUERUBIN.

Se determina que los pacientes deben estar acompañados de un familiar para que le colabore con las actividades de cuidado personal, en el caso que nos ocupa, la familia se durmió, descuidando al paciente.

El señor LOPEZ estaba en habitación estándar, no estaba en cuidados especiales o intensivos, por lo que el personal de enfermería está en piso, para brindar los medicamentos, tomar signos vitales y darle ronda, pero no para estar en cuidando permanente del paciente, pues por el estado de salud este no lo requería, esta carga de estar con el paciente es de la familia.

Por lo anterior, no pueden alegar su propia culpa, esto es quedarse dormido a sabiendas que tenían la obligación de acompañarlo y brindarle los cuidados para comunicar a enfermería cualquier situación que se presentara en su estado de salud.

Por lo tanto, las pretensiones deben ser desestimadas

2. HECHO DE UN TERCERO

Tal y como consta en la historia clínica y como se relata en el escrito de demanda, el señor ALBERTO LOPEZ fue presuntamente quemado con cigarrillo por otro paciente.

Esta claro en la institución que esta prohibido fumar, pero los actos delictivos (ya que la parte demandante lo cataloga como tortura) que comentan usuarios, no nos puede ser imputable directamente.

Era obligación del acompañante del señor LOPEZ PUERTA, al advertir que alguien estaba fumando en la habitación, llamar a enfermería, pues como se ha reiterado en esta contestación no hay auxiliar de enfermería por habitación.

Nombre: _____
Fecha: _____

EXCEPCIONES PERMITIDAS O DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES

En las acciones de responsabilidad civil, el demandado puede alegar que el daño causado se debió exclusivamente a la culpa de los demandantes. Para probar esto, debe demostrar que los demandantes actuaron con negligencia o imprudencia, y que esta conducta fue la causa directa del daño. El demandado debe probar que si los demandantes hubieran actuado con la diligencia debida, el daño no se habría producido.

Se debe tener en cuenta que la culpa exclusiva de los demandantes no excluye la responsabilidad del demandado si este actuó con culpa concurrente. En estos casos, se aplicará el principio de proporción de culpa.

El artículo 1017 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado puede alegar la culpa exclusiva de los demandantes como excepción de merito. Sin embargo, esta alegación debe estar acompañada de pruebas que demuestren que el daño fue causado exclusivamente por la conducta de los demandantes.

Por lo tanto, para que prospere esta excepción, el demandado debe probar que los demandantes actuaron con culpa exclusiva y que esta fue la causa única del daño. Si no se logra probar esto, la demanda seguirá adelante.

Por lo tanto, la demanda debe ser admitida.

2. HECHO DE TERCERO

El demandado puede alegar que el daño fue causado por un tercero, es decir, por una persona que no es parte en el proceso. Para probar esto, debe demostrar que el tercero actuó con culpa y que su conducta fue la causa directa del daño.

Este hecho puede alegarse como excepción de merito. Sin embargo, el demandado debe probar que el tercero actuó con culpa y que su conducta fue la causa directa del daño. Si no se logra probar esto, la demanda seguirá adelante.

Los artículos 1018 y 1019 del Código de Procedimiento Civil establecen que el demandado puede alegar el hecho de un tercero como excepción de merito. Sin embargo, esta alegación debe estar acompañada de pruebas que demuestren que el tercero actuó con culpa y que su conducta fue la causa directa del daño.

Por lo tanto, para que prospere esta excepción, el demandado debe probar que el tercero actuó con culpa y que su conducta fue la causa directa del daño. Si no se logra probar esto, la demanda seguirá adelante.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La pretensión de perjuicios extrapatrimoniales de la señora GLADYS QUERUBIN EUBRAZIN , no es de recibo, dado que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que en el caso de lesiones personales no se reconoce dicho perjuicio a las denominadas víctimas de rebote.

4. NO HAY NINGUNA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La parte demandante menciona que se le causaron unos perjuicios extrapatrimoniales, pero no aporta ninguna prueba de los mismos.

Es claro que los perjuicios extrapatrimoniales se presumen cuando hay la pérdida de un ser querido, pero no se puede suponer que todo perjuicio extrapatrimonial se presume, ya que es obligación de la parte demandante probar los hechos y las pretensiones de la demanda.

5. SITUACIÓN IMPREVISIBLE E IMPREVINIBLE

Para PROMENDAN S.A no era previsible ni prevenible la situación presentada por el paciente, lo cual es un elemento de exoneración de responsabilidad.

Para PROMENDAN S.A no era posible imaginarse que un paciente iba a fumar a escondidas y que nadie daría aviso. De igual manera tampoco era prevenible que algún paciente tomará la decisión de quemar con cigarrillo a un paciente con movilidad reducida, el cual debía estar acompañado, pero precisamente lo hacen cuando el acompañante se encuentra dormido.

Por lo tanto, para PROMENDA S.A no es un riesgo que se tenga en la categoría de los riesgos que puedan suceder en la institución como por ejemplo caídas, pero igual por cualquier evento que se pueda presentar con un paciente con movilidad reducida que exige acompañante permanente.

6.GENERICA

Reconócese cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

3. FALTA DE TENTATIVAS EN LA CAUSA PASIVA

La presencia de pedidos extorsionarios de la señora GARCÍA
C. BRUNO FIGUEROA, no se debe tener en cuenta para la declaración de la
relativa en extorsión, en el caso de la señora FIGUEROA no se ha
dado pedida a las autoridades y éstas no se han

4. NO HAY NINGUNA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La parte demandada alega que en la causa no se ha
proporcionado ninguna prueba de los perjuicios

La falta de los perjuicios extorsionarios, se presume, salvo que la
prueba de un acto de extorsión, pero no se debe suponer que todo perjuicio
extorsionario se presume, ya que es necesario que la parte demandada
proporcionar los hechos y las circunstancias de la causa.

5. SITUACIÓN IMPREVISIBLE E IMPREVISTIBLE

Para PROMENDA S.A. no es previsible ni previsible la situación
creada por el cliente, ya que el elemento de extorsión es
irresistible.

Para PROMENDA S.A. no es previsible ni previsible que el cliente sea
fuerza económica y que nadie debe saber de qué manera se debe
comportar que si bien existen temas de extorsión, el cliente con su
comportamiento con respecto a la extorsión, el cual debía estar informado por
personales de la empresa, ya que se trata de un elemento dominante.

Por lo tanto, para PROMENDA S.A. no es previsible ni previsible que se trate de un
grupo de los hechos que puedan suceder en la realidad, ya que
esto es lo que se debe prever, pero igual por cualquier motivo que se pueda presentar
un pedido con respecto a la extorsión, ya que se trata de un elemento dominante.

6. GENERAL

Resolución emitida por el Tribunal que se encuentra debidamente
procedida al momento de la sentencia.

PRUEBAS

1-. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete y practique diligencia de interrogatorio de parte a las demandantes, cuestionario que formulare en la respectiva audiencia.

2.DOCUMENTAL

Se aporta la historia clínica del señor ALBERTO ANTONIO LOPEZ PUERTA de las atenciones brindadas en la Clínica Central Fundadores.

Se aporta documento de instrucciones de hospitalización segura, firmado por la señora GLADYS QUERUBIN.

3. TESTIMONIAL

Solicito se cita a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente sobre las funciones y obligaciones de las auxiliares de enfermería en piso y del personal de la clínica, al igual de las obligaciones de los pacientes y sus acompañantes, del instructivo de hospitalización segura, uso de detectores de humo.

1. Doctor DIEGO LEON ARBELAEZ OROZCO, identificado con CC 71.646.739, director médico de la Clínica Central Fundadores, quien se localiza en el teléfono 3173651206
2. Señora DANIELA CORREA HERNANDEZ, identificada con CC 1.110.505.680 Coordinadora de Epidemiología y Seguridad del Paciente, quien se localiza en el teléfono 3105728885
3. Señor JONATHAN VALLEJO ARISTIZABAL, identificado con CC 1.128270.660. coordinador de infraestructura. Quien se localiza en el teléfono 3104142726.
4. Señora DANIELA MARIACA FLOREZ, identificada con CC 1.040.738.919, directora de calidad. Quien se localiza en el teléfono 3008914320

ANEXOS

Poder para actuar

Copia de la historia clínica del señor ALBERTO ANTONIO LOPEZ PUERTA.

Instructivo de hospitalización segura.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal el estudio de los aspectos...

2. OBJETIVOS

El presente trabajo tiene como objetivos principales el estudio de los aspectos...

El presente trabajo tiene como objetivos principales el estudio de los aspectos...

3. METODOLOGÍA

El presente trabajo se realizó mediante el uso de métodos de investigación...

El presente trabajo se realizó mediante el uso de métodos de investigación...

El presente trabajo se realizó mediante el uso de métodos de investigación...

El presente trabajo se realizó mediante el uso de métodos de investigación...

El presente trabajo se realizó mediante el uso de métodos de investigación...

ANEXOS

El presente trabajo se realizó mediante el uso de métodos de investigación...



JUANITA DUQUE TOBÓN

Abogada U. De. M

Responsabilidad Civil Y Seguros UPB

9
202

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

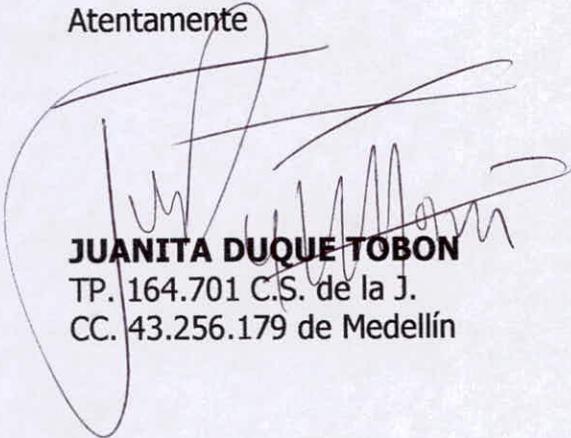
PROMEDAN S.A.

Calle 53 N° 46-38 piso 7

Apoderada

Calle 9 N° 43 A 33 oficina 320.
Medellín

Atentamente



JUANITA DUQUE TOBON
TP. 164.701 C.S. de la J.
CC. 43.256.179 de Medellín

PRESENTACION PERSONAL
Este memorial dirigido a: JUEZ 14 CIVIL MPAL
ORALIDAD:

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
DUQUE TOBON JUANITA
Identificado con: C.C. **43256179**
Tarjeta Profesional No. **164701** del C.S.J.
Medellin **24/07/2019** a las **04:57:40 p.m.**

NOTARIA MEDELLIN

LE

GHIGRTX3A4UABDTA
www.notariaenlinea.com

JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

c2wdes3fwcx3wxsf



